



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Primero (1°) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: DECLARATIVO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE RAD. Nro. 2019-0107  
Demandante: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP  
Demandado: GAITAN CENDALES Y CIA LTDA - ECOPETROL Y OTROS

El despacho se pronuncia con respecto al memorial presentado por el abogado JAMES BELLO CASTILLO, quien obra como Curador ad-litem del demandado AICARDO AGUDELO RODRIGUEZ, donde propone excepciones previas dentro del presente proceso de servidumbre eléctrica, para lo cual se CONSIDERA:

1.-El numeral 5°. Del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, que regula lo concerniente a expropiaciones y servidumbres eléctricas, prescribe que en esta clase de procesos no pueden proponerse excepciones, por lo tanto no viable darle tramite a lo solicitado por el señor Curador ad-litem, designado en este asunto.

En consecuencia RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones PREVIAS presentadas por el señor Curador ad-litem JAMES BELLO CASTILLO, dentro del presente proceso verbal de imposición de servidumbre, presentada por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP. Contra GAITAN CENDALES Y CIA LTDA. ECOPETROL Y AICARDO AGUDELO RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0052 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Diciembre 3 de 2020**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Primero (1º.) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2020-0053  
Demandante: AURORA PATIÑO BALBUENA  
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Al despacho se encuentra la presente acción constitucional, con el fin de decidir acerca de su admisión.

### SE CONSIDERA

Sería del caso entrar a admitir el presente expediente, si no se observara por el despacho que la accionante dirige la presente acción constitucional a una entidad adscrita al departamento administrativo para la prosperidad social es decir, es una entidad de carácter nacional, por lo tanto, la autoridad competente para conocer de este despacho de amparo, es el Juzgado Promiscuo del Circuito atendiendo el decreto 1983 de 2017, artículo 2.2.3.1.2.1. regla número 2, por lo anterior esta judicatura carece de competencia.

En estas circunstancias se dispondrá la remisión de la acción al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia para conocer la acción de tutela instaurada por AURORA PATIÑO BALBUENA, contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR REMITIR el escrito de tutela y sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra Santander

Entérese a la accionante a la dirección electrónica por ella suministrada esta decisión líbrese oficio con los insertos que sean necesarios.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0052 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Diciembre 3 de 2020**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Primero (1º.) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: DECLARATIVO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE RAD. Nro. 2020-0059  
Demandante: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S  
Demandado: FERNANDO SIERRA LOPEZ

Se acepta la autorización que se le hace al señor JOSE VICENCIO FONTECHA SANTAMARIA, identificado con la C.C. 91.133.049 de Cimitarra, para que reciba y retire el título judicial realizado a órdenes del Juzgado, el día 17 de septiembre de 2020, por la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$620.712.00) M/cte en calidad de autorizado de la apoderada judicial de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0052 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Diciembre 3 de 2020**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.





## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Dos (2) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. Nro. 2019-0205  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: GABRIEL ERNESTO GARCIA RINCON

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el señor abogado JAIRO SERRANO ARIZA, se le concede un término de diez (10) días para que allegue las certificaciones de los procesos que le fueron requeridas.

Una vez vencido dicho término se le dará trámite al memorial que allega el apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0052 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Diciembre 3 de 2020**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, dos (2) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA RAD. Nro. 2019-0220  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: CECILIA NOVA NOVA

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo de mínima cuantía, contra CECILIA NOVA NOVA, propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

### SE CONSIDERA

1.-Mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019, (folio 57 cuaderno principal), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra CECILIA NOVA NOVA, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar personalmente al demandado el mandamiento de pago.

2.-Posteriormente el apoderado de la parte demandante allega las constancias de envío de citación al demandado, por la empresa de mensajería UNIEXPRESS, donde consta que la demandada NOVA NOVA, si reside en esa dirección, por lo cual se remitieron los avisos de notificación que fueron entregados el pasado 8 de noviembre del presente año, (folios 63 y siguientes) conforme a la constancia de la empresa de mensajería y produciéndose la notificación al día siguiente, es decir que el termino de 10 días para proponer excepciones le venció el día 24 de noviembre hogaño, sin que la demandada se pronunciara o propusiera excepciones.

3.-Así las cosas y vencido el término del traslado sin que se hayan propuesto excepciones de mérito por la demandada, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

4.-En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra CECILIA NOVA NOVA, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

**CUARTO:** Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS M.CTE. (\$243.160.00.) conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, numeral 4º. Literal a), por secretaría liquidense.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0052 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Diciembre 3 de 2020**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, dos (2) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA RAD. Nro. 2019-0215  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: PAULA ANDREA VASQUEZ FORONDA

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo de mínima cuantía, contra PAULA ANDREA VASQUEZ FORONDA, propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

### SE CONSIDERA

1.-Mediante proveído de fecha 18 de diciembre de 2019, (folio 30 cuaderno principal), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra PAULA ANDREA VASQUEZ FORONDA, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar personalmente al demandado el mandamiento de pago.

2.-Posteriormente el apoderado de la parte demandante allega las constancias de envío de citación al demandado, por la empresa de mensajería UNIEXPRESS, donde consta que la demandada VASQUEZ FORONDA, si reside en esa dirección, por lo cual se remitieron los avisos de notificación que fueron entregados el pasado 8 de noviembre del presente año, (folios 35 y siguientes) conforme a la constancia de la empresa de mensajería y produciéndose la notificación al día siguiente, es decir que el termino de 10 días para proponer excepciones le venció el día 24 de noviembre hogaño, sin que la demandada se pronunciara o propusiera excepciones.

3.-Así las cosas y vencido el término del traslado sin que se hayan propuesto excepciones de mérito por la demandada, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

4.-En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra PAULA ANDREA VASQUEZ FORONDA, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

**CUARTO:** Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.CTE. (\$499.988.00.) conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, numeral 4°. Literal a), por secretaría líquidense.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0052 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Diciembre 3 de 2020**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Dos (2) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA RAD. Nro. 2019-0155  
Demandante: WILLIAM CAMARGO CRUZ  
Demandado: CRISTOBAL EBRAHIM MENCO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0052 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Diciembre 3 de 2020**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dos (2) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA RAD. Nro. 2019-0115  
Demandante: ERNESTO BARRERA ANGEL  
Demandado: HERNANDO ALZATE QUINTERO

### 1. OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

### 2. SE CONSIDERA

2.1. La apoderada de la parte demandante, presenta un memorial que se presume autentico, procedente del correo electrónico registrado en este despacho, donde solicita la terminación del proceso seguido contra HERNANDO ALZATE QUINTERO, por pago total de la obligación demandada, así mismo solicita el desglose del título valor presentado como base de la ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

2.2. El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

2.3. Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

2.4. Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### 3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal contra HERNANDO ALZATE QUINTERO, propuesto por ERNESTO BARRERA ANGEL, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

3.2. SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios, que le serán entregados a la demandada.

3.3. TERCERO: Si hubiere remanentes, se ordena oficiar al juzgado respectivo, comunicándole esta decisión, conforme al art. 466 C.G.P.

3.4. CUARTO: Se ordena la devolución de los títulos valores que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, para lo cual se dejen las constancias de su cancelación. Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0052 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Diciembre 3 de 2020**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Dos (2) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA RAD. Nro. 2019-0031  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: MELBA JUDITH ROJAS JIMENEZ Y OTRO

Visto el oficio número 0182 del 29 de octubre de 2020, recibido en este despacho el 24 de noviembre de 2020, a las 06:05 pm. Emanado del proceso ejecutivo singular siendo demandante WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, contra MELBA JUDITH ROJAS JIMENEZ, con radicado 6819040890022020-00068-00, procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, donde solicita inscribir el embargo de remanentes, y conforme lo estipulado en el artículo 466 del código general del proceso, se accede a la petición y en consecuencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR INSCRIBIR el embargo del remanente comunicado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, dentro del proceso ejecutivo singular siendo demandante WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, contra MELBA JUDITH ROJAS JIMENEZ, con radicado 6819040890022020-00068-00.

El embargo de remanentes recae sobre el siguiente bien inmueble: Predio rural numero dos lote número 4 de propiedad de la demandada MELBA JUDITH ROJAS JIMENEZ.

**SEGUNDO:** Una vez efectuado lo anterior comuníquese al juzgado Segundo Promiscuo Municipal de oralidad de Cimitarra, comunicándole que el embargo quedó inscrito a partir del 25 de noviembre de 2020 a las 8 a.m.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0052 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Diciembre 3 de 2020**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Dos (2) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA RAD. Nro. 2019-0031  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: MELBA JUDITH ROJAS JIMENEZ Y OTRO

### OBJETO

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo singular de mínima cuantía, contra MELBA JUDITH ROJAS JIMENEZ E IVAN GARCIA HERNANDEZ, propuesto por COOPSERVIVELEZ LTDA, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

### SE CONSIDERA

1.-Mediante proveído de fecha seis (6) de marzo de 2019 (folio 13 cuaderno principal), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra los señores IVAN GARCIA HERNANDEZ Y MELBA JUDITH ROJAS JIMENEZ, y a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, por las sumas de dinero indicadas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda, allí se ordenó notificar personalmente a los demandados el mandamiento de pago.

2.-Los demandados fueron notificados por AVISO, los días 25 y 26 de septiembre de 2020, según las constancias obrantes a los folios 30 y 39 del cuaderno principal, certificadas por la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, constancias allegadas por el apoderado de la parte demandante, con lo cual quedaron notificados a partir de los días 28 y 29 de septiembre, venciéndose el termino para proponer excepciones los días 13 y 14 de octubre del año en curso.

3.-Los demandados dejaron transcurrir el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito.

4.-Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

5.-En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra IVAN GARCIA HERNANDEZ Y MELBA JUDITH ROJAS JIMENEZ, y a favor de la COOPSERVIVELEZ LTDA, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de DOCE MIL SETECIENTOS CUARANTE Y SIETE PESOS M.CTE. (\$12.747.00.) conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, numeral 4°. Literal a), por secretaría liquidense.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0052 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Diciembre 3 de 2020**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, dos (2) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA RAD. Nro. 2019-0214  
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS  
Demandado: YUREIDI PINZON ARIZA Y ANDREA PAOLA ARROYO HERNANDEZ

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo de mínima cuantía, contra YUREIDI PINZON ARIZA Y ANDREA PAOLA ARROYO HERNANDEZ, propuesto por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

### SE CONSIDERA

1.-Mediante proveído de fecha 18 de diciembre de 2019, (folio 8 cuaderno principal), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra YUREIDI PINZON ARIZA Y ANDREA PAOLA ARROYO HERNANDEZ, y a favor de WILMAR ALCEANDER CARDEÑO BASTIDAS, por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar personalmente a los demandados el mandamiento de pago.

2.-Posteriormente la demandada YUREIDI PINZON ARIZA, es notificada personalmente el 20 de febrero de 2020, (folio 12), por el secretario del despacho y le fue corrido el traslado, venciéndose el término para proponer excepciones sin que la misma se haya pronunciado, por lo cual habrá de seguir la ejecución contra esta demandada.

3.-El apoderado de la parte demandante allega las constancias de envío de aviso a la demandada ANDREA PAOLA ARROYO HERNANDEZ, por la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, (folio 17 cuaderno 1), pero no allegó las constancias del envío de la citación, por lo cual no se considera correctamente notificada esta demandada, al incumplirse lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

4.-El artículo 8°. Del Decreto 806 de 2020, permite que el demandado pueda ser notificado vía correo electrónico, pero no abolió que se le envíen las comunicaciones como lo señala el art. 291 del C.G.P.

5.-Así las cosas y vencido el término del traslado para YUREIDI PINZON ARIZA, sin que se hayan propuesto excepciones de mérito, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

4.-En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra YUREIDI PINZON ARIZA, y a favor del señor WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

**CUARTO:** Condenase a la ejecutada YUREIDI PINZON ARIZA a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.CTE. (\$147.737.00.) conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, numeral 4°. Literal a), por secretaría líquidense.

**QUINTO:** Ordenar que se realice la notificación correctamente a la demandada ANDREA PAOLA ARROYO HERNANDEZ, siguiendo las pautas señaladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0052 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Diciembre 3 de 2020**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, dos (2) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA RAD. Nro. 2018-0236  
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS  
Demandado: JOSE LUIS ARIZA OSORIO Y CARMEN ALICIA OSORIO MIELES

El apoderado de la parte demandante allega las constancias de envío de aviso a los demandados por la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, (folios 20 y 29 cuaderno 1), pero no allegó las constancias del envío de la citación, por lo cual no se considera correctamente notificados al incumplirse lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

4.-El artículo 8º. Del Decreto 806 de 2020, permite que el demandado pueda ser notificado vía correo electrónico, pero no abolió que se le envíen las comunicaciones como lo señala el art. 291 del C.G.P.

Por tanto RESUELVE: Ordenar al demandante que se realice la notificación correctamente a los demandados JOSE LUIS ARIZA OSORIO Y CARMEN ALICIA OSORIO MIELES, siguiendo las pautas señaladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. para lo cual se le concede un término de 30 días, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0052 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Diciembre 3 de 2020**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, dos (2) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA RAD. Nro. 2020-0082  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: LUZ MILA LLANES CHACON Y ANGEL MARIA MURCIA ULLOA

Se ORDENA al apoderado de la parte actora allegar oportunamente los AVISOS DE NOTIFICACION a los demandados, con el fin de proseguir con el trámite del proceso, ya que lo que envió fue las citaciones para notificación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0052 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Diciembre 3 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, dos (2) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO ACCION RELA HIPOTECA RAD. Nro. 2020-0011  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: ANGEL MARIA MURCIA ULLOA

Visto el oficio número 0184 de fecha 29 de octubre de 2020, recibido en este despacho el 24 de noviembre de 2020, librado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CIMITARRA, dentro del proceso Ejecutivo singular, seguido por **COOPSERVIVELEZ LTDA**. Contra **ANGEL MARIA MURCIA ULLOA**, aquí demandado, donde solicita inscribir el embargo de remanentes, y conforme lo estipulado en el artículo 466 del código general del proceso, se accede a la petición y en consecuencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR INSCRIBIR el embargo del remanente comunicado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, mediante oficio No. 0184 del 29 de octubre de 2020, recibido en este despacho el 24 de noviembre de 2020, a las 06:04 pm, en el proceso de la referencia.

El embargo de remanentes recae sobre el siguiente bien inmueble hipotecado con matrícula No. 324-48686.

También se le hará saber al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, que quedará en turno, atendiendo que existen otros embargos de remanentes de procesos correspondiéndole el turno numero 2 así:

TURNOS	RAD.	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA INSCRIPCION	DESPACHO
1	2019-0216	EJECUTIVO SINGULAR	MARIA CLEOFE URIBE	ANGEL MARIA MURCIA ULLOA	03-09-2020	Juzgado Promiscuo Municipal-Pinchole
2	2020-0082	EJECUTIVO SINGULAR	COOPSERVIVELEZ LTDA	ANGEL MARIA MURCIA ULLOA	24-11-2020	Juzgado 2 promiscuo Municipal-cimitarra

Una vez efectuado lo anterior comuníquese al juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, comunicándole que el embargo quedó inscrito a partir de la fecha de recibod el oficio.

Líbrese oficio con los insertos necesarios.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

#### CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0052 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Diciembre 3 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Dos (2) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA RAD. Nro. 2020-0087  
Demandante: JENNIFER QUINTERO AGUDELO  
Demandado: OSCAR ALBERTO RAMIREZ VALENCIA

Al despacho se encuentra nuevamente la presente demanda ejecutiva de la referencia, con el fin de verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 11 de Noviembre de 2020, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1.- El día 11 de noviembre de 2020, mediante auto este despacho inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia, por cuanto las fechas de pago no coincidían en la demanda hechos y pretensiones con lo consignado en la letra de cambio.

2.- Razón por la cual se le concedió al actor un término de cinco (5) días para subsanarla, allí también se le indicó que debía aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para el traslado y archivo.

3.- Una vez vencido el término para subsanar la demanda que lo fue el pasado 20 de noviembre de 2020, a las seis (6) de la tarde, sin que el apoderado de la parte demandante se pronunciara subsanando la demanda, procede este despacho a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

4.- Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía instaurada por JENNIFER QUINTERO AGUDELO contra OSCAR ALBERTO RAMIREZ VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0052 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Diciembre 3 de 2020**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Dos (2) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA RAD. Nro. 2018-0040  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: NESTOR ANDRES CARDENAS JARAMILLO Y MAYRA ALEJANDRA MADRID

Visto el poder allegado por el señor LUIS HERNANDO DIAZ, Gerente general de COOPSERVIVELEZ LTDA, al abogado JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, portador de la T.P. número 259.375 del C.S.J. se le reconoce en tal calidad, como apoderado de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LAPROVINCIA DE VELEZ COOPSERVIVELEZ LTDA para los fines mencionados en el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0052 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Diciembre 3 de 2020**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.





RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
Cimitarra, Santander, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO	JOSE ORLANDO ARBOLEDA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-000100-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagare Nro. 71181339], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor BANCO DE BOGOTA representada legalmente, y en contra de JOSE ORLANDO ARBOLEDA RINCON, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o el artículo 8 y s. s. del decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a JOSE ORLANDO ARBOLEDA RINCON, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese, radíquese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA**  
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL-FAMILIA  
Cimitarra, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LEONARDO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS Y OTROS.
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00099-00
INTERLOCUTORIO	INADMITE DEMANDA

**I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD**

Al despacho se encuentra la presente demanda de declarativa de pertenencia, con el fin de decidir acerca de su admisión.

SE CONSIDERA

Sería del caso entrar a admitir el presente expediente, si no se observara por el despacho que: **1)** No señala la cedula de ciudadanía de los demandantes y los demandados. **2)** No allega el certificado de libertad y tradición, así mismo el registro especial debe ser vigente, que se requiere para esta clase de procesos, asimismo se habla de un predio de mayor extensión por lo tanto se debe realizar la carga procesal que indica en numeral 5 de artículo 375 CGP. **3)** No indica la dirección exacta de la parte demandante ya son varias personas deberá indicarlas. **4)** No puede hacer acumulación de demandantes distintos con predio y linderos diferentes, ya que la naturaleza del proceso hace que la actuación de las partes sea personalísima y no en comunidad por cuanto son cinco predios y personas distintas deberá formular demanda por cada uno de ellos, la norma procesal habla de acumulación de pretensiones no acumulación de demandantes. **5)** No se sabe quién es la titular del derecho real de dominio por cuanto no se aportó el certificado de libertad y tradición general y establecer dicho aspecto.

En tal virtud, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se rechazará la demanda, de conformidad con el inciso primero del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.; Igualmente la parte actora de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, allegar los anexos al correo institucional en el archivo que ha bien tenga.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra

**II. RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para subsanar su demanda con la advertencia que si no lo hiciere se le rechazará la misma, de conformidad con inciso primero del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** LA PARTE ACTORA de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Notifíquese y cúmplase,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

Calle 7A. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093 Cimitarra Santander  
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
Cimitarra, Santander, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	COOPSERVIVELEZ LTDA
DEMANDADO	VICTOR BARBOSA y OTROS
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00098-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

### I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [un (1) pagare Nro. 2176848], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

### II. RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, representada legalmente, y en contra de VICTOR ANDRES BARBOSA AGUILAR, SATURIA AGUILAR GUILLERMO RINCON BAREÑO también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.GP, como del artículo 8 y s s del decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Tener y reconocer a Dr. JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCE, como apoderado judicial de COOPSERVIVELEZ LTDA en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

**QUINTO:** Verificar por el medio más idóneo, si el abogado; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

**SEXTO:** archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SÁN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
CIMITARRA SANTANDER.

Noviembre veintiséis (26) del dos mil veinte (2.020)

REF: EXP. Nro. 2020-00051 - ACCION DE TUTELA Contra: SECRETARIA DE HACIENDA Y/O DE CATRASTRO DE LA ALCALDE MUNICIPAL DE CIMITARRA Actor: ANTONIO DE JESUS SERNA DURANGO.

Por ser competente se admite la acción de tutela. En consecuencia, para su trámite se dispone:

1.- Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al secretario de esta dependencia de la alcaldía de esta localidad y/o quien haga sus veces de la entidad accionada.

2.- Requiérase la anterior funcionaria y/o quien haga sus veces para que en el término máximo e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presenten las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el termino para proferir el fallo es dentro de los diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N.

3. - Acompañese copia de la demanda de tutela.

4.- Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA SANTANDER.  
Noviembre treinta (30) del dos mil veinte (2.020)

REF: EXP. Nro. 2020-00052 – ACCION DE TUTELA contra: MEDIDAS EPS Actor: OLEGARIO DE JESUS ESTRADA ZAPATA.

Por ser competente, se admite la acción de tutela, respecto de la medida provisional la cual debe ser necesaria, razonada, proporcional a la situación planteada, esta reviste la necesidad y la urgente que indica el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, per se, esta debe estar antecedida de una prueba si quiera sumaria, como quera que no existe tal situación por lo tanto no se decretara. En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al representante legal de MEDIMAS EPS; y/o quien haga sus veces.
2. Requiérase al mencionado gerente o director de la entidad accionada para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Con el fin de integrar el contradictorio Vincúlese como parte accionada a las siguientes: 1) Secretaria de Salud del departamento de Santander.
4. Acompañese copia de la demanda de tutela.
5. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SÁN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CIMITARRA SANTANDER.  
Diciembre dos (02) del dos mil veinte (2.020)

REF: EXP. Nro. 2020-00054 - ACCION DE TUTELA. Contre: MICHEL ALEXIS DELVASTO MORENO Actor: ANGIE PATRICIA FRIAS ESPITIA.

por ser competente se admite la acción de tutela. En consecuencia, para su trámite se dispone:

1.- Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al señor MICHEL ALEXIS DELVASTO MORENO.

2.- Requiérase al anterior ciudadano para que en el término máximo e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presenten las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el termino para proferir el fallo es dentro de los diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N. Así mismo deberá allegar todo lo relacionado con tramite del concurso y elección.

3. - Acompáñese copia de la demanda de tutela.

4.- Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CIMITARRA-SANTANDER.  
Noviembre treinta (30) del dos mil veinte (2.020).

REF: EXP. Nro. 2020-00049-ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA Actor: CARLOS ENRIQUE DIAZ.

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION**

Mediante escrito presentado ante este despacho acude el señor Carlos Enrique Diaz, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho de petición (art. 23 C. Po).

La tutela está dirigida en contra la secretaria de la alcaldía municipal de esta localidad, toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de no dar respuesta a su derecho de petición del pasado 16 de octubre de 2020.

**II. TRAMITE DE LA SOLICITUD**

El despacho mediante auto del 25 de noviembre de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

**III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS**

- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA.

Su contestación esta visible del folio 11 A 18.

**IV. ACERBO PROBATORIA**

- Las indicadas en el acápite de anexos y pruebas en la acción de tutela.

**V. CONSIDERACIONES**



República de Colombia

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

*"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."*

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

*"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Por otra parte:

*"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo" <sup>1</sup>, la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto" <sup>2</sup> (Subrayado Fuera de Texto).*

<sup>1</sup> T-369 de 2017

<sup>2</sup> T-107 de 2018.



*"La Corte ha señalado tres criterios<sup>3</sup> para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"<sup>4</sup>. (Negrilla fuera de texto).*

Es de advertir, que en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce por parte de la entidad accionada. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se materializó lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

Es pertinente indicarle a la señora secretaria de Transito y Transportes de la alcaldía de este municipio en el entendido que la pandemia no excusa para no contestar en termino los derechos de petición, el cual se debe responder en los plazos de ley y no esperar a que se interpongamos esta clase de resguardos constitucionales, por cuanto ya son varias las acciones de tutela que este juzgado ha conocido en lo ocurrido de estos dos últimos meses, por no responder oportunamente las solicitudes del artículo 23 de la norma superior que se interpone en dicha dependencia, por lo anterior se le hace un llamado para que este más atento y diligente a estas actuaciones administrativas, lo anterior en aras de no tener que poner en conocimiento de su omisión ante los entes de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por CARLOS ENRIQUE DIAZ, contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA ALACALDIA DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El juez,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

<sup>3</sup> Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras

<sup>4</sup> T-045 de 2008



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
CIMITARRA-SANTANDER.  
Noviembre treinta (30) del dos mil veinte (2.020).

REF: EXP. Nro. 2020-00050-ACCION DE TUTELA contra: ALCALDIA DE CIMITARRA Actor: EVER DARIO MARIN ALVAREZ.

### I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude el señor Ever Darío Marín, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho de petición (art. 23 C. Po).

La tutela está dirigida en contra la secretaria de la alcaldía municipal de esta localidad, toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de no dar respuesta a su derecho de petición del pasado 07 de octubre de 2020.

### II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 25 de noviembre de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

### III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

➤ SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA.

Su contestación esta visible del folio 13 a 18.

### IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas en el acápite de anexos y pruebas en la acción de tutela.

### V. CONSIDERACIONES

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093 Cimitarra Santander  
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

*"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."*

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

*"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Por otra parte:

*"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo", la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto". (Subrayado Fuera de Texto).*

<sup>1</sup> T-369 de 2017

<sup>2</sup> T-107 de 2018.



*"La Corte ha señalado tres criterios<sup>3</sup> para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de una acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"<sup>4</sup>. (Negrilla fuera de texto).*

Es de advertir, que en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce por parte de la entidad accionada. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se materializó lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

Es pertinente indicarle a la señor secretario de obras públicas e infraestructura de la alcaldía de este municipio en el entendido que la pandemia no excusa para no contestar en término los derechos de petición, el cual se debe responder en los plazos de ley y no esperar a que se interpongas esta clase de resguardos constitucionales, por cuanto ya son varias las acciones de tutela que este juzgado ha conocido en lo ocurrido de estos dos últimos meses, por no responder oportunamente las solicitudes del artículo 23 de la norma superior que se interpone en dicha dependencia, por lo anterior se le hace un llamado para que este más atento y diligente a estas actuaciones administrativas, lo anterior en aras de no tener que poner en conocimiento de su omisión ante los entes de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por EVER DARIO MARIN ALVAREZ, contra ALCALDIA DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El juez,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

<sup>3</sup> Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras  
<sup>4</sup> T-045 de 2008



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
CIMITARRA-SANTANDER.

Noviembre treinta (30) del dos mil veinte (2.020).

REF: EXP. Nro. 2020-00051-ACCION DE TUTELA contra: ALCALDIA DE CIMITARRA y SECRETARIA DE CATRASTO DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA Actor: ANTONIO DE JESUS SERNA DURANGO.

### I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude el señor Antonio Serna Durango, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho de petición (art. 23 C. Po).

La tutela está dirigida en contra la secretaria de la alcaldía municipal de esta localidad, toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de no dar respuesta a su derecho de petición del pasado 15 de octubre de 2020.

### II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 26 de noviembre de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

### III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

- SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA.

Su contestación esta visible del folio 9 a 42.

### IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas en el acápite de anexos y pruebas en la acción de tutela.

### V. CONSIDERACIONES

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093 Cimitarra Santander  
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

*"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."*

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

*"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Por otra parte:

*"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"<sup>1</sup>, la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto".<sup>2</sup> (Subrayado Fuera de Texto).*

<sup>1</sup> T-369 de 2017

<sup>2</sup> T-107 de 2018.



República de Colombia

*"La Corte ha señalado tres criterios<sup>3</sup> para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y. "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"<sup>4</sup>. (Negrilla fuera de texto).*

Es de advertir, que en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce por parte de la entidad accionada. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

Es pertinente indicarle a la señor secretario de Hacienda de la alcaldía de este municipio en el entendido que la pandemia no excusa para no contestar en termino los derechos de petición, el cual se debe responde en los plazos de ley y no esperar a que se interpongamos esta clase de resguardos constitucionales, por cuanto ya son varias las acciones de tutela que este juzgado ha conocido en lo ocurrido de estos dos últimos meses, por no responder oportunamente las solicitudes del artículo 23 de la norma superior que se interpone en dicha dependencia, por lo anterior se le hace un llamado para que este más atento y diligente a estas actuaciones administrativas, lo anterior en aras de no tener que poner en conocimiento de su omisión ante los entes de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por ANTONIO DE JESUS SERNA DURANGO, contra ALCALDIA DE CIMITARRA y SECRETARIA DE CATRASTO DE LA ALACALDIA DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El juez,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

<sup>3</sup> Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras

<sup>4</sup> T-045 de 2008



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
CIMITARRA-SANTANDER.

Noviembre veintisiete (27) del dos mil veinte (2.020).

REF: EXP. Nro. 2020-00047-ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE PLANEACION e INSPECCION DE POLICIA DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA Actor: ANTONIO TABARES MORA.

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION**

Mediante escrito presentado ante este despacho acude el señor Antonio Tabares, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho de petición (art. 23 C. Po).

La tutela está dirigida en contra dos secretarias de la alcaldía municipal de esta localidad, toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de no dar respuesta a su derecho de petición del pasado 01 de julio de 2020.

**II. TRAMITE DE LA SOLICITUD**

El despacho mediante auto del 13 de noviembre de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

**III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS**

- INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE CIMITARRA.

Su contestación esta visible del folio 9 a 12.

- SECRETARIA DE PLANEACION DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA.

Su contestación esta visible del folio 13 a 16.

**IV. ACERBO PROBATORIA**

- Las indicadas en el acápite de anexos y pruebas en la acción de tutela.



## V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

*"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."*

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

*"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Por otra parte:

*"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"<sup>1</sup>, la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto"<sup>2</sup> (Subrayado Fuera de Texto).*

<sup>1</sup> T-369 de 2017

<sup>2</sup> T-107 de 2018.



*"La Corte ha señalado tres criterios<sup>3</sup> para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"<sup>4</sup>. (Negrilla fuera de texto).*

Es de advertir, que en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce por parte de la entidad accionada. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

Es pertinente indicarle al señor Secretario de Planeación de la alcaldía de este municipio en el entendido que la pandemia no excusa para no contestar en termino los derechos de petición, máxime si existe un recibido por parte de un funcionario de este ente territorial lo que significa que, si están laborando, y se debe responde en los plazos de ley y no esperar a que se interpongas esta clase de resguardos constitucionales, por cuanto ya son varias las acciones de tutela que este juzgado ha conocido en lo ocurrido de estos dos últimos meses, por no responder oportunamente las solicitudes del artículo 23 de la norma superior que se interpone en dicha dependencia, por lo anterior se le hace un llamado para que este más atento y diligente a estas actuaciones administrativas, lo anterior en aras de no tener que poner en conocimiento de su omisión ante los entes de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por ANTONIO TABARES MORA, contra SECRETARIA DE PLANEACION e INSPECCION DE POLICIA DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El juez,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

<sup>3</sup> Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras

<sup>4</sup> T-045 de 2008



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA SANTANDER.  
Noviembre veintisiete (27) del dos mil veinte (2.020).

REF: EXP. Nro. 2020-00048 --ACCION DE TUTELA contra NUEVA EPS. Actor: CRSTIAN DUVAN GARCES CASTILLO.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

El señor Cristian Duvan, solicita obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho a la salud, seguridad social (Art. 48 y 49 C. Po).

La tutela está dirigida contra la Nueva EPS; toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de la omisión de la entidad accionada de no querer sufragar los gastos de transportes y alojamiento a la ciudad de Bucaramanga.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 13 de noviembre del año que avanza, admitió la tutela y ordeno comunicar a la entidad accionada.

III. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

- NUEVA EPS.
  - Contestaron el 17 de noviembre del presente año visible a folio 8 al 16.
- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
  - Contestaron el 19 de noviembre del presente año visible a folio 17 a 20.

IV. ACERBO PROBATORIA

Los documentos aportados por las partes.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el Instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Procedencia de la Acción de Tutela

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093 Cimitarra Santander  
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2º Const. P.).

A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el numeral primero del artículo 6º, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso sometido a consideración del despacho y atendiendo el material probatorio aportado al libelo, se hace necesario analizar hasta qué punto el alegado estado de perturbación del derecho invocado por la accionante, amerita utilizar el instrumento jurídico de la tutela, de modo que permita su prosperidad.

La jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha significado unos requisitos generales para la procedencia de este amparo constitucional es por ello que mediante la sentencia C-590 de 2005 se indicó que elementos son relevantes para su existencia:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, legitimación en la causa por activa y por pasiva, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

En el sub-judice, en primera medida serie del caso entra a analizar cada uno de los requisitos antes citados si no fuera porque el derecho que aduce está siendo conculcado por la parte tutelada, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de un autoridad judicial, más concretamente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad a raíz del resguardo constitucional presentado el pasado 23 de enero del presente ya allí se emitió el respectivo fallo (6 de febrero de 2020) en el cual ordenaba tutelar el derecho a la salud, se le ordeno a la Nueva EPS ordenar y realizar de manera inmediata tratamiento integral, hacer lo necesario para el traslado de la ciudad de Cimitarra a Bucaramanga cuando será necesario junto con acompañante para el señor CRSITIAN DUVAN GARCES CASTILLO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.004.641.637, generándose cosa juzgada, en cuanto a esta figura jurídica, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica. En tratándose del recurso de amparo la existencia de la cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional”<sup>1</sup>*

Por lo anterior, se estructura en el presente caso cosa juzgada ya que se emitió una decisión de fondo el pasado 6 de febrero de los corrientes, bajo los mismo parámetros facticos, jurídicos y probatorios que son esbozados en la presente acción constitucional. V. gr., por lo tanto, se genera la carencia actual del objeto por hecho superado de conformidad con el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

<sup>1</sup> T-298-2018.



Por todo lo anterior, no se avizora un perjuicio irremediable, y si se configura la cosa juzgada como la carencia actual del objeto por hecho superado tal y como lo indica y establece las exigencias jurisprudenciales de la honorable Corte Constitucional, actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a esta acción constitucional una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

#### VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por CRISTIAN DUVAN GARCES CASTILLO, contra NUEVA EPS; por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.